



00 008

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1526-2003-AA/TC  
LIMA  
FÉLIX EGOAVIL RIVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Egoavil Rivera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Cortes Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 1 de abril de 2003, que declara fundada la excepción de arbitraje, nulo lo actuado y concluido el proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se le reconozca la renta vitalicia que por enfermedad le corresponde desde el 9 de mayo de 2000, que se le abonen los reintegros de la citada renta dejados de percibir desde la fecha antes referida hasta el momento del pago efectivo de su pensión, más los intereses legales, costos y costas, y que los S/. 18,901.20, que le abonó la demandada, se imputen como pago a cuenta de los meses de pago que habrán de fijarse en el presente proceso.

Manifiesta que luego de haber sido evaluado médicamente con fecha 9 de mayo de 2000, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud le diagnosticó neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, enfermedad de carácter profesional que adquirió durante su trabajo y que genera su derecho a percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846; que, a consecuencia de tal situación, su misma empleadora se puso en contacto con la demandada a fin de que, conforme a ley, se le otorgara la pensión vitalicia correspondiente; pero la demandada, aprovechándose de su ignorancia y de las obligaciones generadas por la contratación de la Póliza de Seguro, le entregó la suma antes referida como único y absoluto pago para resarcir el siniestro (enfermedad invalidante al 50% de su capacidad), lo cual es contrario al citado decreto ley y contraviene el carácter irrenunciable de sus derechos pensionarios.

La emplazada deduce la excepción de arbitraje y niega y contradice la demanda, alegando que tiene extendida a favor de la empresa DOE Run Perú S.R.Ltda., de la cual el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante es trabajador, la póliza N.º 0000020, que otorga cobertura a todos sus trabajadores respecto del trabajo de riesgo que desempeñan, conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98.SA, que norma el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Agrega que al realizar los exámenes médicos del demandante se determinó que su grado de invalidez era del 45%, y que en función de dicho dato y de conformidad con el artículo 18º, inciso 18.2.4, del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se procedió a determinar el promedio mensual de sus remuneraciones, las que multiplicadas por 24 mensualidades dieron como resultado el importe del seguro que le corresponde. Añade que dicha cobertura fue extendida a favor del demandante, quien firmó la liquidación en señal de aceptación.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de julio de 2002, declara fundada la excepción de arbitraje, nulo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que al caso resulta aplicable la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud N.º 26790, cuyo artículo 19º, reglamentado por Decreto Supremo N.º 09-97-SA, declara la sustitución del Decreto Ley N.º 18846 por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Riesgo. Asimismo, precisa que dicho Decreto Supremo, en su artículo 91º, establece el sometimiento del Seguro Complementario al Reglamento de arbitraje y solución de controversias, disposición que, además, debe concordarse con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del citado seguro, señalando que la sola suscripción del contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cualquiera de sus coberturas, implica el sometimiento de las partes contratantes, así como de los asegurados y beneficiarios a las reglas de la conciliación y el arbitraje.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros reconozca a favor de don Félix Egoavil Rivera la renta vitalicia que por enfermedad le corresponde desde el 9 de mayo de 2000; que se le abonen los reintegros de la citada renta dejados de percibir desde la citada fecha hasta el momento del pago efectivo de su pensión, más intereses legales, costos y costas, y que se impute el pago de S/. 18,901.20, abonados por la demandada y percibidos por el recurrente, como pago a cuenta de los meses de pago que habrán de fijarse en el presente proceso.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la materia controvertida, por las siguientes razones: **a)** tanto el demandante como la demandada ofrecen versiones diferentes, cada una de ellas sustentadas en sus propias instrumentales en torno a la condición de salud del demandante. Así, mientras el recurrente señala que se encuentra afectado en su salud en 50%, exhibiendo al efecto


**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentación expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, la demandada estima que tal afectación sólo es del 45%, para lo cual acompaña los documentos emitidos por el profesional especialista; **b)** el demandante, por otra parte, alega que fue la propia empresa en la que labora la que solicitó a la aseguradora demandada que se procediera a reconocer su derecho a la renta vitalicia; sin embargo, no ha presentado instrumentales que acrediten dicha afirmación; **c)** la demandada, por su parte, sustenta su proceder en la existencia de una póliza de seguro aceptada por el recurrente y cuyos beneficios operan en función de lo dispuesto por la Ley N.º 26970 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA; pero tampoco acompaña dicho documento a efectos de verificar los alcances y restricciones del Seguro por Trabajo de Riesgo; **d)** por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de pruebas adicionales a fin de dilucidar la materia controvertida, queda claro que la vía del amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito.

3. Aunque las consideraciones precedentes conducen a desestimar la demanda, este Colegiado deja establecido que ello se produce sólo en supuestos en que lo aportado resulte insuficiente, requiriéndose, por lo tanto, y como sucede en el caso de autos, de una vía procesal distinta que proporcione la actuación de medios adicionales. Queda claro, sin embargo, que el hecho de que se proceda en la forma descrita, no significa que no se pueda acudir a la vía procesal constitucional en los casos en que se afecte derechos fundamentales de la persona. No obstante, deberá acreditarse fehacientemente lo que se afirma y no como ha sucedido en el presente caso, en que lo actuado no ha permitido formar adecuada convicción en el juzgador constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de arbitraje, nulo lo actuado y concluido el proceso y, reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la demanda de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**